

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: MILTÓN DARIO IGUARAN LAGUNA
Accionado: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20001 22 14 005 **2023 00066 00.**
Decisión: DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir la acción de tutela formulada por el señor Milton Diario Iguarán Laguna, quien actúa en causa propia en contra de la autoridad señalada. Trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes del proceso ejecutivo al que se hace alusión en la tutela.

II. ANTECEDENTES

Solicitud de Tutela

El promotor acudió a la acción de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, solicita que se disponga que la autoridad encartada expida y remita los oficios de desembargo a las entidades públicas y privadas donde se hayan comunicado las medidas decretadas en contra suyo y de Mildred Cecilia Cabrales Gallardo, como demandados.

Hechos Relevantes

En sustento de las pretensiones, el accionante manifestó que el 6 de diciembre de 2022 realizó, en su condición de representante legal de la sociedad XMED & COM SAS transacción extraprocesal con el abogado Marco Tulio Montes Ruiz respecto de la obligación por \$27'000.000 que

estaba siendo ejecutada dentro del proceso radicado 20001 31 05 003 2013 00087 00 para darlo por terminado.

En ese sentido, el juzgado confutado con auto de 14 de diciembre de 2022 dio por terminado el proceso por pago total de la obligación en contra de los socios Mildred Cecilia Cabrales y Milton Diario Iguarán Laguna y dispuso el levantamiento de las cautelas.

Aduce el actor que el 9, 10, 17 de febrero, 27 de marzo y 10 de abril del año en curso solicitó los oficios de levantamiento de las cartulares sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se hayan remitido a las entidades bancarias o entregado al interesado y, mucho menos alguna respuesta a los correos remitidos en ese sentido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió con auto de 3 de mayo de 2023 ordenando el traslado a la autoridad accionada y la vinculación oficiosa de Mildred Cecilia Cabrales Gallardo y Jenniffer Silva Guevara, en calidad de partes del proceso ordinario laboral radicado 20001 31 05 003 2013 00089 00 a quien se le confirió el término de dos (02) días para que procediera a realizar un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante.

En el mismo proveído se ordenó la remisión del link del expediente digital para su revisión. Luego, mediante auto de 10 de mayo de 2023 se ordenó mediante aviso la notificación de las personas vinculadas al trámite.

III.I RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El **Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar** comunicó que a la fecha le dio cumplimiento al trámite solicitado por el accionante por lo que se procedió a realizar los oficios y a remitirlos a las entidades financieras donde había sido comunicado el embargo el 16 de mayo de 2017 a través del oficio No. 0626. Lo anterior mediante el oficio 0205 del 4 de mayo de 2023 anexo al expediente digital.

Por lo anterior no hay razón para darle viabilidad a la acción de tutela, pues la presunta vulneración fue superada.

Verificada la notificación de las vinculadas mediante correo electrónico y aviso, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política erige la acción de tutela como una garantía de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público e inclusive por un particular. El amparo tuitivo se caracteriza por ser, autónomo, subsidiario o residual, lo que significa que solo procede si no existe un mecanismo judicial alternativo, idóneo y eficaz, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, es un mecanismo informal que permite que pueda ser presentado por cualquier persona que se encuentre en estado de indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales, cuando sea urgente y necesaria la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

1. Procedencia de la acción de tutela

La H. Corte Constitucional ha señalado que, el mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir con los siguientes requisitos de procedibilidad:

“i) legitimación en la causa por activa y por pasiva. Frente a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 precisa que «la tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante» Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.(ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que exige que sea presentada dentro de un término razonable desde la amenaza o vulneración alegada ; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela, no existen o no son idóneos o, (iv) la tutela se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹”

2.Procedencia de la acción de tutela para impulsar actuaciones de autoridades jurisdiccionales.

1 T- 127 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas. A su vez, el artículo 228 de la Carta, reitera que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre este importante componente del debido proceso, en el sentido de afirmar que el derecho a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden a la autoridad pública que ejerce funciones jurisdiccionales *“(...) hace parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia (...)”*².

Al mismo tiempo, la citada Corporación ha afirmado reiteradamente que la mora judicial *“(...) es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia (...)”*³, sin embargo, *“(...) una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos (...)”*⁴.

No obstante, se debe señalar que la violación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se materializa cuando la mora es injustificada. En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que: *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*⁵.

Sin embargo, cuando existen razones que la explican, como lo es un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho que superan la capacidad logística y humana existente, que hacen imposible evacuarlos en tiempo, no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso y, por ende, el asunto no se puede solucionar por la vía de la acción de tutela.

Caso concreto

² Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 1993, M. P. Hernando Herrera Vergara.

³ Corte Constitucional, providencias: T-945 y A/98, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T - 230 de 18 de abril de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En el *sub lite*, el ataque del accionante se dirige a obtener del estrado censurado la ejecución por parte de la secretaria del juzgado de la orden impartida en auto de 14 de diciembre del año inmediatamente anterior dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario laboral.

En ese contexto, la Sala encuentra que los requisitos de procedibilidad se encuentran satisfechos. El promotor de la acción es la parte presuntamente afectada dentro del proceso y la autoridad judicial quien dirige el mismo.

La acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable por cuanto se evidencia que la última solicitud frente a la que se echa de menos la respuesta es del 10 de abril del año en curso, manteniéndose la inactividad en el tiempo. En cuanto a la subsidiariedad, debido a que se trata de un acto ejecutivo de una orden emitida a través de una providencia judicial el actor no cuenta con otro mecanismo para procurar una rápida decisión al respecto por parte del estrado judicial.

Sin embargo, a la fecha el hecho que impulsó al actor a promover la acción ya se superó.

Ello es así, porque el estrado judicial encartado, en efecto, el 3 de mayo pasado libró el oficio 0205 comunicando a las entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla donde se había materializado las cautelas informadas mediante oficio 0626 y 0627 del 16 de mayo de 2017, que con proveído de 14 de diciembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Actos de enteramiento que se verifica fueron remitidos a través de correo electrónico pues constan en el expediente digital en los archivos 49, 50 y 51.

Así las cosas, es claro que en el curso del rito constitucional la situación fáctica objeto de denunciada como vulneradora del derecho fundamental al debido proceso se superó, cumpliéndose así las pretensiones del promotor. Por tal razón, no es necesario emitir una providencia contra el accionado para que se pronuncie frente a la solicitud, pues está ya fue saneada.

Ante tal situación, el resguardo al debido proceso invocado no tiene vocación de prosperidad ante la no existencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la situación que la originaba se encuentra “superada”, dado que el juzgado expidió y comunicó los oficios echados de menos por el actor, por lo que ningún sentido tiene emitir alguna decisión.

Así las cosas, se concluye que los hechos que originaron que el gestor presentara la acción de tutela fueron superados y se encuentran satisfechos, por lo que la decisión que habrá de adoptarse es declara la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

Por lo expuesto la SALA PRIMERA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela presentada por el señor MILTÓN DARIO IGUARAN LAGUNA en contra del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

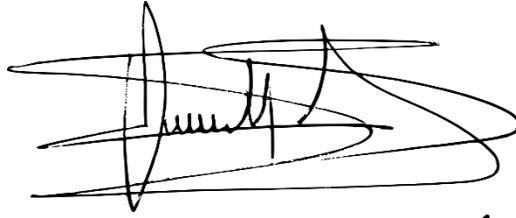
Segundo: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado